

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1864 deben entenderse reformados de la manera que sigue.

«Artículo 3.º No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estación destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto, deberán acompañar el texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes á la tasa telegráfica, los del franqueo postal que correspondan á una carta sencilla ó certificada, á elección del expedidor.

Art. 4.º Los telegramas destinados á puntos en que no haya

estación serán entregados por la oficina telegráfica de término á la de Correos del mismo punto, que los hará llegar á su destino como una carta sencilla ó como pliego certificado, según el caso, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos.

Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas expedidoras bajo factura, y después de taladrados en los plazos y términos que la Dirección general de Correos y Telégrafos determine.»

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

REALES ORDENES.

Dada cuenta á S. M. de la instancia elevada á este Ministerio por el propietario de los baños de Borines, en esa provincia, solicitando reducción de la temporada oficial para el uso de las aguas, y que esta empiece en 1.º de Junio en vez del 15 de Mayo, para terminar en 30 de Setiembre.

Visto el art. 22 del actual reglamento de baños y aguas minero-medicinales:

Considerando que por las circunstancias y condiciones climatológicas de la provincia de Oviedo viene reconociéndose que las temporadas oficiales de los balnearios en ella existentes no deben empezarse antes del día 1.º de Junio;

S. M. el REY (q. D. g.). de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y Médico Director del es-

tablecimiento, se ha servido resolver que la temporada oficial de dichos baños de Borines tenga su principio para lo sucesivo en el día 1.º de Junio, terminando en 30 de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del propietario, sirviéndose mandar se inserte esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, remitiendo un ejemplar á este centro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Dada cuenta á S. M. de la pretensión del Médico Director de los baños de Cortézubi que solicita, de acuerdo con el propietario del establecimiento, se reduzca la temporada oficial del mismo balneario, fijando su principio en el día 15 de Junio en vez del 1.º en que hasta ahora ha comenzado:

Visto el art. 22 del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales:

Y considerando que la reducción de 15 días solicitada lejos de perjudicar á los enfermos que hayan de usar las aguas de Cortézubi les favorecerá por ser durante la segunda quincena de Junio menos frecuentes y bruscos los cambios de temperatura.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que la temporada oficial del establecimiento balneario de Cortézubi empiece para lo sucesivo en el día 15 de Junio y termine en 30 de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento del Médico Director y del propietario de los referidos baños y con el fin de que se sirva V. S. mandar se inserte esta disposición en el

BOLETIN OFICIAL de esa provincia, remitiendo un ejemplar á este Centro. Dios guarde á V. S. muchos años.- Madrid 27 de Junio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D.ª Ana Mico, propietaria del establecimiento balneario de Santa Ana, en esa provincia, solicitando que las dos temporadas oficiales de dichos baños se reduzcan á una sola que empiece en 1.º de Mayo para terminar el 31 de Octubre.

Visto el art. 22 del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874:

Y considerando que dadas las condiciones climatológicas de la localidad donde radica el establecimiento de Santa Ana, la variación de temporada que solicita la propietaria, lejos de perjudicar la aplicación del remedio hidro-mineral la ha de facilitar permitiendo que usen el agua muchos enfermos que sólo en los meses de Julio y Agosto pueden acudir al balneario, y librando á otros que en la segunda quincena de Abril solían ir al mismo de los peligros producidos por los cambios de temperatura tan frecuentes en dicho período según informa el Médico Director;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del vigente reglamento de baños y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido acceder á la pretensión de la propietaria de los baños de Santa Ana, reduciendo las dos temporadas oficiales á una sola, que empezará en 1.º de Mayo para terminar el 31 de Octubre.

De R. O. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la propietaria de los baños de St. Ana y efectos consiguientes; debiendo publicarse esta resolución en

el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ministerio de Fomento.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El puerto de Pasajes, en la provincia de Guipuzcoa, será considerado como puerto de refugio para los efectos de los artículos 15 y 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

Art. 2.º Los Ministerios de Fomento y de Marina, previos los estudios y proyectos facultativos que estimen necesarios, cuidarán de que oportunamente se ejecuten las obras indispensables para que este puerto responda al fin que la presente ley se propone.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad de Oviedo preguntando si la provisión de la Escuela de Llanes, que es de fundación particular, ha de hacerse concediendo al patrono el derecho de nombramiento entre los aspirantes que sean aprobados en los ejercicios de oposición, ó por medio de propuesta unipersonal, en los términos que previene el Real decreto de 17 de Marzo de 1872.

Considerando que la ley de Instrucción pública no impone á las Escuelas de patronato otras condiciones para su provisión sino que el nombramiento de los Maestros recaiga en personas que tengan los requisitos que la misma ley exige; de modo que aun dado caso que se entendiera necesaria la oposición ó el concurso, no puede considerarse reducida la facultad de nombramiento de los patronos hasta el punto de imponerles la obligación de

atenerse á la propuesta unipersonal que la referida ley no establece en ninguno de sus preceptos;

Considerando que si bien la Administración puede tener razones muy poderosas para someter su acción en la provisión de las Escuelas al rigor de la propuesta unipersonal, estos motivos no son aplicables á los patronos de las de fundación particular, á los cuales, por el contrario, conviene facilitar el libre ejercicio de sus derechos, permitiendo que nombren Maestro á cualquiera de los que tengan aptitud probada, y en este caso se encuentran todos los opositores que obtienen la aprobación del Tribunal, debiendo ser mayores, si cabe, las consideraciones que se guarden á los patronos cuando espontáneamente adoptan el medio de la oposición para los nombramientos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el citado Real decreto de 17 de Marzo del año último no es aplicable á la provisión de las Escuelas de fundación particular, cuyos patronos tendrán el derecho de elección entre los que fueren aprobados en los ejercicios de oposición, sin perjuicio de la aprobación que asimismo ha de prestar la Autoridad á que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (q. D. g.) del expediente formado por esa Dirección general acerca de la exención del impuesto equivalente á los de la sal á favor de las fincas que disfrutaban los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, y en el que han sido comprendidos dos expedientes promovidos por D. Manuel María de Córdoba, vecino de Tortosa, y D. José Villalobos, que lo es de esta capital, elevados en consulta por las Delegaciones de Hacienda de Castellón y Valencia respectivamente; las solicitudes de exención dirigidas á ese centro por D. Javier María los Arcos, en representación de los herederos del Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo; varias consultas elevadas por las oficinas provinciales, y los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos negativos dictados por las Delegaciones de Almería y Cáceres en los expedientes promovidos por D. Marcelino Ros, vecino de

Gérgal; D. José de Castro y Fernández, que lo es de Almería, y D. Caistor Delgado, que lo es de Pedroso, como apoderado de D. Esteban Martín Asensio.

En su vista:

Resultando que los fundamentos en que se apoyan las resoluciones reclamadas y las instancias de propietarios de colonias agrícolas tienen por base, en éstas las leyes y órdenes dictadas para el fomento de la población rural, y en aquéllas la consideración de que no exceptuando la ley de 31 de Diciembre de 1881, que creó el impuesto equivalente á los de la sal, á los propietarios de colonias agrícolas, debe interpretarse este silencio en el sentido de hallarse dichos propietarios obligados al pago, como los demás contribuyentes:

Considerando que la ley de 3 de Junio de 1868 otorga á los concesionarios de colonias agrícolas el derecho de no satisfacer durante cierto periodo de tiempo más contribuciones que las directas que viniesen abonando por las mismas tierras:

Considerando que por orden del Gobierno de la República de 10 de Diciembre de 1873, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró que á los propietarios acogidos á los beneficios de la ley citada no se les podía exigir otro impuesto que la contribución directa ó de inmuebles que hubieran satisfecho con anterioridad; que por Real orden de 27 de Abril de 1875 se dispuso no se les impusiera ni exigiera el impuesto de consumos, ni más contribuciones que las que expresamente se determinan en la repetida ley de 3 de Junio de 1868, y que por orden de 23 de Marzo de 1871 se declaró también que la ley de Aranceles de Aduanas, entonces vigente, como de carácter general, no había derogado la especial sobre fomento de la población rural, en lo que se refiere á franquicias y rebajas en los derechos de Aduanas; cuya doctrina fué confirmada en 24 de Mayo y 30 de Noviembre de 1875:

Considerando que de lo expuesto resulta que la mente del legislador ha sido eximir á los propietarios de colonias de todo impuesto que no sea la cuota de contribución territorial ó directa que hubiesen satisfecho anteriormente por las mismas tierras y contra el precepto terminante de la ley especial de fomento de la población rural, según el cual aquéllos no están ni pueden estar implícitamente comprendidos en ninguna disposición que grave con mayores impuestos los productos de la tierra, mientras otra ley no hable expresamente de ellos, no cabe suponer que el silencio de la creación del impuesto equivalente á los de la sal signifique obligación de los propietarios al pago:

Considerando que para esto sería necesario que la nueva ley los hubiera comprendido en sus preceptos, de igual suerte que lo han hecho la de reforma del impuesto de derechos rea-

les y la provisional sobre el Timbre del Estado:

Y considerando que, ya se atiende á la naturaleza del nuevo impuesto, ó á los preceptos que regulaban los que ha venido á sustituir, tampoco aparece procedente la exacción de aquél á los propietarios de que se trata.

S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que están exentas del impuesto equivalente á los de la sal las colonias agrícolas á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868.

2.º Que se entiendan resueltos en el mismo sentido, y revocados los acuerdos que en el contrario dictaron los Delegados de Hacienda de Almería y Cáceres, los recursos de alzada interpuestos por D. Marcelino Ros, D. José de Castro y Fernández y don Caistor Delgado, como representante de D. Esteban Martín Asensio.

Y 3.º Que se devuelvan las demás reclamaciones á las respectivas provincias para que sean resueltas en primera instancia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Ministerio de la Guerra.

Caja general de Ultramar.

CUARTO NEGOCIADO.

Relación de los individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que acrediten su derecho.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO.

Máximo Fuentes García.

José Jiménez Matías.

Basilio Macañón López.

Manuel Pacheco Prieto.

Santos Sánchez Matilla.

Mariano Toledano Jiménez.

Isidoro Tarancón Lozano.

Francisco Valle Sánchez.

Apolinar Valle Mora.

Norberto Velar Aguirre.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Pablo Arrieta Gómez.

Joaquín Berberán Morera.

Domingo Fernández Domínguez.

Bernardino González Pérez.

Florentino Lucero Martín.
 José Maestro Bonez.
 Madrid 14 de Julio de 1883.
 —El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Millán de Torres.

Relación de individuos fallecidos del Ejército de Cuba del arma de Caballería, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho, por haber remitido los cuerpos respectivos el importe de los mismos en letra.

Ramón Vispes Salinas.
 Angel Barrachina Arnau.
 Evaristo Guerra González.
 José Gallur Pradilla.
 Camilo González Leal.
 José Lopez Vázquez.
 José Perez Amat.
 Rafael Medueña Pedrosa.
 Madrid 14 de Julio de 1883.
 —El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Millán de Torres.

**ASOCIACIÓN GENERAL
 DE
 GANADEROS DEL REINO.**

Circular
sobre reses extraviadas.

Cumpliendo con un acuerdo tomado por las Juntas generales de Ganaderos celebradas en Abril del presente año, esta Presidencia ha creído conveniente dictar algunas reglas respecto á reses mostrencas, tanto para evitar perjuicios á los dueños que las perdieron, cuando para impedir que, en caso de no presentarse estos, sean defraudados los intereses de la Corporación.

Las reglas á que se hace referencia son las siguientes:

1.^a El que se encontrare una res extraviada, sea caballo, buey, oveja, cerdo ó cabra, la presentarán á la Autoridad municipal del término en que estuviere perdida.

Así lo dispone la legislación vigente, á partir de la Ley 4.^a, fólío 22, libro 10 de la N. Recopilación.

2.^a Es atribución propia del Alcalde nombrar un depositario de responsabilidad, al cual en-

cargará cuide las reses mostrencas halladas con esmero y economía.

3.^a A tenor de lo mandado en la citada Ley y en otras disposiciones legales posteriores, procede que el Alcalde inmediatamente después de serle presentada una res mostrenca, anuncie su hallazgo por edictos ó pregones, y dé parte de él al Gobernador de la provincia, incluyendo la reseña de los animales hallados, con el fin de que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

4.^a Si se presentase el dueño, previa justificación de serlo, se le entregará el animal hallado. El dueño deberá abonar los gastos que con su manutención y conservación hubieren causado los animales.

5.^a En el caso de transcurrir en el plazo de 40 días desde que se anunció el hallazgo del animal sin presentarse su dueño á reclamarlo, el Alcalde dispondrá lo conveniente para su venta en pública subasta.

6.^a El Alcalde dará también cuenta del hallazgo al Visitador municipal de ganadería si lo hubiere, y si no al de partido, para que intervengan en la subasta y tengan la debida aplicación el producto de la venta de los animales mostrencos.

7.^a Con el producto de esta venta se pagarán primeramente los gastos ocasionados por las reses. El remanente correspondiente á la Asociación general de Ganaderos, según lo ordena el artículo 20 del Real decreto de 3 Marzo de 1877, confirmatorio de varias disposiciones legales anteriores.

8.^a Dicho remanente ingresará en la Corporación, entregándolo bajo recibo á los Recaudadores de la misma; ó del modo y forma que la Presidencia determine, á cuyo efecto se le dará parte del resultado de la subasta.

Madrid 22 Julio de 1883.

EL MARQUÉS DE PERALES.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

ESTADO de los ingresos obtenidos y obligaciones satisfechas por este municipio durante el cuarto trimestre del año económico de 1882 á 1883.

INGRESOS.		Pesetas.	Céts.
Productos ordinarios de Propios		387	84
Idem de Montes		"	"
Idem de Impuestos establecidos		6584	31
Idem de Beneficencia		"	"
Idem de Instrucción pública		"	"
Idem de Corrección pública		1930	78
Idem extraordinarios y eventuales		1341	50
Resultas de ejercicios cerrados		4187	86
Recursos legales para cubrir el déficit	Producto del recargo sobre la contribucion territorial 750	76995	08
	Idem sobre la industrial 250		
	Rendimiento de los artículos de consumo 75995,08		
TOTAL.		91427	37

GASTOS.		Pesetas.	Céts.
Gastos obligatorios del Ayuntamiento		19264	42
Idem de Policía de seguridad		1979	"
Idem de Policía urbana y rural		14696	76
Idem de Instrucción pública		1907	53
Idem de Beneficencia		869	27
Idem de Obras públicas		2535	60
Idem de Corrección pública		1762	16
Idem de Montes		"	"
Idem de Cargas		4790	55
Idem voluntarios. Obras de nueva construcción		8174	42
Idem imprevistos		250	"
Resultas de ejercicios cerrados		"	"
Satisfecho á la Excm. Diputación por el cupo de esta ciudad		10545	"
Idem al Estado por el Encabezamiento de consumos, cereales y sal		30804	"
TOTAL.		97578	71

RESUMEN.

Existencia en fin del trimestre anterior	42469,33	133,896, 70
Recaudado en el presente	91427,37	
Obligaciones satisfechas		97,578, 71
Existencia para el trimestre siguiente		36,317, 99

Logroño 16 de de Julio de 1883.— El Contador, Gregorio España.—
 V.º B.º, El Alcalde, Miguel Salvador.

Año de 1883. Mes de Julio.

2.^a semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, segun cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el dia ca-

torce del mes actual que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la Ley municipal vigente.

	Pts.	cts.
Por 6 jornales al peon Eugenio Rodríguez á 2'25 pesetas uno.	13	50
Por 6 id. al id. Pablo Aróstegui, á 2 pesetas uno.	12	"

Por 6 id. al id. Márcos Nalda á 2 pesetas uno. 12 »
 TOTAL. 37 50

Importa esta nota la cantidad de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 18 de Julio de 1883.
 —El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, Miguel Salvador.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparacion de calles de esta Ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día catorce del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.
Por 7 jornales al peon Hilario Rosales, á 2'50 pesetas uno.	17 50
Por 7 id. al id. Eusebio Larrea, á 2'50 pesetas uno.	17 50
Por 6 id. al id. Antonio Gil á 0'75 pesetas uno.	4 50
TOTAL	39 50

Importa esta nota la cantidad de treinta y nueve pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 18 de Julio de 1883.
 —El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, El Alcalde, Miguel Salvador.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

Ignorándose el domicilio del Guardia civil licenciado Ramón Alonso Ibarra, para cuyo individuo existe en este Gobierno Militar cédula de Cruz pensiónada, se hace saber en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de dicho individuo, el cual se presentará á recoger el citado documento ó reclamarlo por conducto del Alcalde respectivo en el término de un mes; pues de

no verificarlo se devolverá á su procedencia.

Logroño 28 de Julio de 1883.
 —El Brigadier Gobernador Militar, Travesí.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Briones.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el próximo año económico de 1883-84, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes, y si creyeren agraviados entablar las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, conforme al nuevo procedimiento legal.
 Briones 27 de Julio de 1883.—El Alcalde, Cesáreo Bañuelos.

Anuncios particulares.

Se hallan de venta en casa de Don Venancio de Pablo, librería, frente á la Farmacia de Elvira, en Logroño; y en Haro en casa de Pastor é hijos, *Cartillas de Aforo*, por el sistema métrico decimal ó sea por decímetros cúbicos,

al precio de 2 pesetas ejemplar, formada con Real aprobación, por el Agrimensor D. Rufino Aldama, vecino de San Vicente.

Se venden en buenas condiciones, setenta estados de tabla le roble puestos en Anguiano ú Ortigosa, para cubería.

El que quiera tratar de ella, puede dirigirse á Don José Domingo Saenz, de Jubera en

BRIEVA.

DIAMANTE DEL VINICULTOR Y ESCUELA DE VINIFICACION

2.ª edición corregida y mejorada.

por

José López Camuñas,

Cosechero, propietario y autor de varias obras de vinificación é industria, en Manzanares, ciudad colindante con Valdepeñas, en la provincia de Ciudad-Real.

Modo de adquirir esta obra.

Consta de más de 550 páginas, en 4.º mayor, láminas y grabados y enseña á elaborar, cura, guía, mejora, sofisticar vinos, aguardientes, licores, vinagres, cervezas, pasas, gaseosas, bebidas refrescantes, jabones y otros

medios de ganar dinero; y descubre fraudes en éstos, y en la medida y aforo de tinajas, envases de líquidos para no ser engañados por los tratantes, aduaneros y empleados de consumos y conseguir un buen producto.

Y por último, además de estas explicaciones, beneficios y ventajas, que por sí solas hacen recomendable la obra que le ofrecemos, encierra otras muchas de seguros resultados que sería prolijo enumerar, y las omitimos por tener la creencia que por pobre que V. fuera y refractario á los adelantos y mejoras, no dejará de pedirnos en seguida un ejemplar del **DIAMANTE DEL VINICULTOR**, en donde encontrará extensamente explicado lo que desea; y si, como esperamos, cree V. que algunas de estas industrias puede proporcionarle ocupacion, una ganancia apreciable y porvenir honroso, ó instruirse en ellas dedicándose por curiosidad á su lectura en vez de leer una novela, por ejemplo, nos remitirá su importe de 12 pesetas y media que es su precio en toda España.

Unico punto de venta en esta provincia, Alava, Aragon y Navarra, imprenta de MENCHACA, calle de los Abades, núm. 1, Logroño, contiguo al *Bazar de ropas hechas*.

NOTA. Si en vez de dinero ó letra de fácil cobro, nos remiten sellos de correos, en este caso deben mandar 52 reales; y si la obra ha de ser certificada, mandarán además 2 reales los que lo soliciten.—Para América y Africa, aumenta una tercera parte el precio.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 25 de Julio de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
6 m.ª	730,602	58	9,0	N. E. calma.	Mínima á la sombra, 13,5 Mínima por irradiación 11,6 Termómetro seco, 18,3 Termómetro húmedo, 13,4 Máxima al sol, 39,0	7,2		12	Cubierto,
3 tard.	728,642	45	9,5	N. brisa.	Máxima á la sombra, 26,6 Termómetro seco, 22,2 Termómetro húmedo, 15,3 Kilómetros, 164,40				Despejado.